

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027 Fecha: 17/09/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00188	EJECUTIVO	LUIS ARTURO RIAÑO DIAZ	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	16/09/2020	
1100133 42 055 2019 00273	EJECUTIVO	NELSON FORERO BUITRAGO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADTVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	16/09/2020	
1100133 42 055 2019 00276	EJECUTIVO	EDUARDO RIVERA GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO CORRIGE AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	16/09/2020	
1100133 42 055 2019 00311	EJECUTIVO	LUIS ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ	UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA UGPP	16/09/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00188-00
EJECUTANTE:	LUIS ARTURO RIAÑO DÍAZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2019, peticiono lo siguiente:

“Conforme con lo anteriormente expuesto se solicita a la Señora Juez se sirva tener en cuenta como un abono a capital la suma de \$30.17.899 (sic), ordenada a pagar unilateralmente por la Entidad al actor conforme con la Resolución 1200 del 25 de octubre de 2019, cuyo desembolso de \$30.170.899 se realizó en noviembre de 2019 y se encuentra pendiente de realizar el pago de \$2.694.122 por concepto de cesantías al actor, por ende al momento de proferir el respectivo mandamiento de pago ejecutivo se ordene el descuento del capital pagado de manera parcial entre la fecha de ejecutoria y el desembolso efectivo, además del saldo de capital y pago total de la obligación.”

Así las cosas, el Despacho para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del expediente con radicado N°. 11001-33-31-013-2010-00344-00, profirió sentencia el 29 de junio de 2012 (fls. 28-57), declarando nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N°. 20093330292371 de 19 de agosto de 2009 y la Resolución N°. 377 de 26 de octubre de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a Bogotá, D. C., - Secretaría de Gobierno Distrital, por el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, por prescripción trienal, a reconocer y pagar la pensión al señor Luis Arturo Riaño Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.972.409, las diferencias que resulten a su favor, por concepto de liquidar las horas extras, laboradas fuera de la jornada máxima legal (correspondiente a 44 horas semanales) con el límite de horas extras que le sea más favorables, como dominicales y festivos, en cuantía de las prestaciones sociales en el periodo ya indicado, deduciendo los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00188-00
PROCESO EJECUTIVO

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, profirió sentencia de segunda instancia el 27 de marzo de 2014 (fls. 59-94) confirmando parcialmente y modificando la sentencia de primera instancia de 29 de junio de 2012, en el sentido de indicar que, la parte pasiva del proceso y objeto de condena es la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y que el periodo a tener en cuenta para efectos de reconocimiento, es el comprendido entre el 11 de agosto de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013. Posteriormente, la citada Corporación, mediante auto de 16 de diciembre de 2014, negó la solicitud de adición, corrección y aclaración de la sentencia.

El 26 de mayo de 2015 (fl.27), dentro del citado proceso, el secretario del Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, expidió constancia señalando que la providencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 20 de enero de 2015, y que las copias expedidas son primera copia autentica.

Seguidamente, la demandante a través de apoderado judicial el 29 de mayo de 2015 (fls. 101-103), solicitó el pago de la condena antes mencionada, allegándose fotocopia de la Resolución N°. 342 de 12 de junio de 2015 y de la notificación personal (fls. 104-107), expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D. C., mediante la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión - Sección Segunda – Subsección “F”, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N°. 11001333101320100034400. Igualmente, con el Oficio N°. 2015EE5555 de 1 de septiembre de 2015 (fls. 109-115), se adjuntó la liquidación de la Resolución N°. 342 de 12 de junio de 2015.

Así las cosas, el 22 de septiembre de 2015, instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Oficio N°. 2015EE5555 del 1 de septiembre de 2015 (fls. 116-121), es así como, el Subdirector de Gestión Humana de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, mediante Resolución N°. 683 del 29 de octubre de 2015 (fl. 123), notificado el 6 de noviembre de 2015 (fl.122), resolvió el recurso de reposición confirmando la liquidación recurrida; y con la Resolución N°. 1142 del 31 de octubre de 2015 (fls. 125-126), resolvió el recurso de apelación confirmando la liquidación recurrida.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto del capital indexado derivado de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión del 27 de marzo de 2014, la suma de: noventa y cinco millones doscientos setenta y un mil quinientos veintinueve pesos (\$95.261.529).

A continuación, el 16 de febrero de 2019, por reparto le correspondió conocer del proceso al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 3 de abril de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó remitir al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, entonces, se remitió por reparto el 10 de mayo de 2019, y el 30 de mayo de 2019, se pasó al Despacho de acuerdo a la constancia secretarial (fl.154), el 8 de noviembre de 2019 el ejecutante remitió la Resolución N°. 1200 de 25 de octubre de 2019 (fls. 166-170) por medio del cual se ordena el pago de la sentencia judicial, ordenando el pago de 30.170.899 y 2.694.122.

2. ASUNTO PARA DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir, si se libra mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Arturo Riaño Díaz en contra, de la: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, la cual, fue confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión del 27 de marzo de 2014.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*” modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispone:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la*

sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2012, y la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión del 27 de marzo de 2014, la cual mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 negó adición, corrección y aclaración de la sentencia, con ejecutoria de 20 de enero de 2015, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este entendido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, para que dentro de los **15 días siguientes a la notificación del presente auto**, allegue:

1. Certificación indicando, si la demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, y la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión de 27 de marzo de 2014, la cual mediante providencia de 14 de enero de 2014, negó adición, corrección y aclaración, con ejecutoria de 20 de enero de 2015, radicado N°. 11001-33-31-013-2010-00344-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que adelantó el señor LUIS ARTURO RIAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.972.409, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.
3. Copia de los pagos que se han realizado para dar cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del expediente radicado N°. 11001-33-31-013-2010-00344-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor LUIS ARTURO RIAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.972.409.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a la citada sentencia, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00188-00
PROCESO EJECUTIVO

siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

Se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, que dentro de los **15 días siguientes a la notificación del presente auto**, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión de 27 de marzo de 2014, la cual mediante providencia de 14 de enero de 2014 negó adición, corrección y aclaración, con ejecutoria de 20 de enero de 2015, radicado N°. 11001-33-31-013-2010-00344-00, como consecuencia del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor LUIS ARTURO RIAÑO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.972.409, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

3. Copia de los pagos que se han realizado para dar cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del expediente radicado N°. 11001-33-31-013-2010-00344-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor LUIS ARTURO RIAÑO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.972.409.

SEGUNDO: Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a la citada sentencia, se ORDENA a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00188-00
PROCESO EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74313979441cee478c8839afecfb64a327579fcd00659e756d93edd6eed844a8

Documento generado en 16/09/2020 03:18:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00273-00
EJECUTANTE:	NELSON FORERO BUITRAGO
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

1. ASUNTO

Procede este Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el señor NELSON FORERO BUITRAGO en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por la ejecución de la sentencias condenatorias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Sala de Descongestión del 28 de junio de 2012 y de segunda instancia del Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda –Subsección “A” del 20 de octubre de 2014.

2. CONSIDERACIONES

El señor **NELSON FORERO BUITRAGO**, actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda ejecutiva para obtener de la entidad demanda el pago del capital debidamente indexado y los intereses moratorios derivados de la sentencia condenatoria del 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “E” Sala de Descongestión, revocado parcialmente por el Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo - Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia de 20 de octubre de 2014, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado N°. 25000-23-25-000-2010-00415-01.

La pretendida ejecución se basa en los siguientes supuestos fácticos contenidos en la demanda:

Mediante sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “E” Sala de Descongestión, revocado parcialmente por el Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de 20 de octubre de 2014, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho, se condenó a BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a reconocer y pagar al demandante el trabajo que exceda de 50 horas, y para ello, debería liquidar y cancelar las horas extras, desde el 17 de septiembre de 2006, por efectos del fenómeno de la prescripción, reliquidando los factores salariales y prestacionales, causados por el demandante conforme al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. De igual forma, en la sentencia de segunda instancia, se negó el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como los compensatorios reclamados.

La sentencia judicial quedó ejecutoriada a partir del 13 de febrero de 2015.

La parte demandante presentó solicitud de pago, conforme a la sentencia judicial mediante oficio Radicado N°.1-2015-44572 de 25 de agosto de 2015, ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Con la Resolución N°. 299 de 26 de mayo de 2015 (fls.91-94) se dispuso a dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E" Sala de Descongestión y al de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Notificada personalmente el 19 de noviembre de 2015 (fl.95), adjuntándose la liquidación con el memorando N°. 2015IE13371 del 4 de noviembre de 2015 (fls.96-105)

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2015 (fls.106-113), el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la liquidación allegada mediante memorando N°. 2015IE13371 de 4 de noviembre de 2015, posteriormente, la UGPP mediante Resolución N°. 051 de 22 de enero de 2016 (fls.115-116) confirmó la liquidación y concedió el recurso de apelación, el cual, fue resuelto con la Resolución N°. 845 de 25 de noviembre de 2016 (fls.118-121), confirmando la liquidación con memorando N°. 2015IE13371 de 4 de noviembre de 2015.

El 12 de julio de 2019, el señor NELSON FORERO BUITRAGO mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se diera cumplimiento a la sentencia de 20 de octubre de 2014, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A", que revocó parcialmente la providencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" Sala de Descongestión.

Según acta de reparto de fecha 12 de julio de 2019, correspondió conocer del presente asunto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda. (fl.201)

3. COMPETENCIA PARA CONOCER

En cuanto a la determinación de la competencia del Juez Administrativo respecto de la ejecución de las sentencia que por él fueren proferidas, el numeral noveno del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.) establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A., preceptúa *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"*. De este modo se puede colegir claramente que la competencia para la ejecución de sentencias judiciales radica en el juez (unitario o colegiado) de conocimiento que profirió la providencia respectiva, sin sujetarse al lugar de expedición del título u otras circunstancias, por razones de economía y eficiencia procesal.

4. CASO CONCRETO

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00273-00
PROCESO EJECUTIVO

Bajo las previsiones de las normas citadas, existe imposición legal expresa, respecto de quien debe conocer de la ejecución de sentencias proferidas en procesos ordinarios dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el sub judice se tiene la providencia que se pretende ejecutar fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E" Sala de Descongestión, luego dicha Corporación es la competente para conocer del proceso ejecutivo de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda ejecutiva, propuesta por NELSON FORERO BUITRAGO, a través de apoderado, en contra de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)**.

Por la secretaría del Juzgado, dejar las constancias del caso en el Sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25bf084972a076a558971ad0345767149c7603d2a16a
1f42cc22ecdead786ea0

Documento generado en 16/09/2020 04:41:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-0505-2019-00276-00
DEMANDANTE	EDUARDO RIVERA GALINDO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que en el auto de 14 de septiembre de 2020 (fls. 88-90), dentro del resuelve en el numeral primero se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, que dentro de los 15 días siguientes allegará unas certificaciones y documentales, cuando la entidad correcta es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo referente a la corrección de errores por omisión o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Negrillas fuera del texto

Como quiera que la circunstancia que se advierte, influye directamente la parte resolutive del auto, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR de oficio el auto de 14 de septiembre de 2020, en su numeral primero, el cual, quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue:

(...)”

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E74981BCFAC7E76EFD18ED8A2C7B15A5F22C80F40480C8221F5F9C5A
59590BBE**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2020 03:33:31 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2019-00311-00
EJECUTANTE:	LUIS ALBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia judicial “extensión de jurisprudencia”, que se demanda en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección “A” resolvió la solicitud de extensión de la jurisprudencia, dentro del expediente caso 10 con radicado N°. 11001032500020140089500 (2745-2014), el 7 de diciembre de 2017, ordenando: *“Extender los efectos de la sentencia de unificación del 1 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado bajo el número de radicado N°. 440012331000200800150 01 (0070-2011) a los señores (...) Luis Alberto Suárez Hernández (...)”* (fls. 15-31).

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida, entre otros, a favor del demandante, incluyendo el factor salarial de prima de riesgo devengada durante el último año de servicios, declarando la prescripción trienal. Igualmente, se ordenó que el recaudo de los aportes sea proporcionales al Sistema General de Seguridad Social y los descuentos a que haya lugar, únicamente respecto del factor denominado prima de riesgo.

El 22 de marzo de 2019, dentro del citado proceso, el secretario del Consejo de Estado, expidió constancia señalando que la providencia quedó debidamente ejecutoriada el 24 de enero de 2018, y que las copias expedidas constituye título ejecutivo de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA., con la exigencia del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

Seguidamente, la demandante a través de apoderado judicial el 25 de enero de 2018, solicitó el cumplimiento al fallo judicial, allegando fotocopia de la Resolución N°. RDP 010599 del 23 de marzo de 2018 y de la notificación personal (fls. 32-36), expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, ordenando la reliquidación de la pensión del señor Luis Alberto Suárez Hernández. Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicitó el 23 de noviembre de 2018 liquidación detallada de los pagos a la UGPP (fl.38), por lo

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00311-00
PROCESO EJECUTIVO

tanto, la entidad mediante oficio N°. 201814302870721 del 29 de mayo de 2018 contestó lo solicitado (fls.39-42).

Posteriormente, con el Oficio N°. 2018143010620401 (fls. 43-47), la UGPP le indico al abogado del actor que, la entidad dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial pero con efectos fiscales a partir de 12 de marzo de 2011 y realizando los descuentos por aportes.

Por lo anterior, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto del reajuste pensional debidamente indexado, derivados de la sentencia en única instancia proferida por Consejo de Estado de 7 de diciembre de 2017, la suma de: quince millones ochocientos treinta mil dos pesos (\$15.830.002).

A continuación, el 30 de agosto de 2019, de acuerdo a la constancia secretarial (fl.61) correspondió conocer del presente proceso ejecutivo a este Juzgado.

2. ASUNTO PARA DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Alberto Suárez Hernández en contra, de la: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cumplimiento de la sentencia proferida en única instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección “A”, el 7 de diciembre de 2017 mediante el cual, se resolvió la solicitud de extensión de la jurisprudencia, dentro del caso 10 expediente con radicado N°. 11001032500020140089500 (2745-2014).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*” que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispone:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida en única instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección “A”, el 7 de diciembre de 2017 mediante el cual, se resolvió la solicitud de extensión de la jurisprudencia, dentro del caso 10 con radicado N°. 11001032500020140089500 (2745-2014), aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este entendido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que dentro de los **15 días siguientes a la notificación del presente auto**, allegue:

1. Certificación indicando, si la demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de única instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección “A”, el 7 de diciembre de 2017 mediante el cual, resolvió la solicitud de extensión de la jurisprudencia, dentro del caso 10 con radicado N°. 11001032500020140089500 (2745-2014), que adelantó el LUIS ALBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.026.737, en contra

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00311-00
PROCESO EJECUTIVO

de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a la sentencia de única instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección “A”, el 7 de diciembre de 2017 mediante el cual, resolvió la solicitud de extensión de la jurisprudencia, dentro del caso 10 con radicado N°. 11001032500020140089500 (2745-2014), que adelantó el señor LUIS ALBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.026.737

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a la citada sentencia, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, se consignara a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

Se advertir al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que dentro de los **15 días siguientes a la notificación del presente auto**, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de única instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección “A”, el 7 de diciembre de 2017 mediante el cual, resolvió la solicitud de extensión de la jurisprudencia, dentro del caso 10 con radicado N°. 11001032500020140089500 (2745-2014), que adelantó el Luis Alberto Suárez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 17.026.737, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a la sentencia de única instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección “A”, el 7 de diciembre de 2017 mediante el cual, resolvió la solicitud de extensión de la jurisprudencia, dentro del caso 10 con radicado N°. 11001032500020140089500 (2745-2014), que adelantó el señor Luis Alberto Suárez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 17.026.737.

Se advierte al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00311-00
PROCESO EJECUTIVO

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a la citada sentencia, se ORDENA a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- Una vez allegada la información solicitada, por la secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a342d904d293d41b7a13bc3224109cc05fa1f5e9f1cc97df1f25a09bf771e9a7

Documento generado en 16/09/2020 04:09:12 p.m.